

RESOLUCIÓN No. 03753

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°1466 de 2018 modificada por la Resolución N° 2566 del 15 de agosto del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

La CLÍNICA CANDELARIA IPS LTDA identificada con el NIT 830.016.163-3, cuyo representante legal es el señor EDUARDO ADOLFO COLMENARES PEDREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.578 mediante memorial con radicado de esta autoridad ambiental 2009ER4253 del día 30 de enero de 2009, presentó formulario único de solicitud de permiso de vertimientos a descargar a la red de alcantarillado público del distrito capital, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-633455 ubicado en la Carrera 29 No. 63A-21 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió Auto No. 0989 del 19 de febrero del 2009, mediante el cual inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos a descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por la Clínica Candelaria IPS LTDA, identificada con el NIT 830.016.163-3, cuyo representante legal es el señor EDUARDO ADOLFO COLMENARES PEDREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.578, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-633455 ubicado en la carrera 29 No. 63A-21Sur, localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, bajo el expediente SDA-05-2009-319. Igualmente, se ordena realizar las visitas técnicas correspondientes.

Que el Auto antes señalado, fue notificado personalmente al señor GERMÁN ANTONIO PEDREROS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.913.848, el día 12 de febrero de 2010, con ejecutoria del día 15 de febrero de 2010 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 20 de marzo de 2012.

RESOLUCIÓN No. 03753

Que con la entrada en vigencia del Decreto 3930 de 2010 que derogó el Decreto 1594 de 1984, en principio, se consideró que ya no procedía la obtención del permiso de vertimiento para descarga al alcantarillado, en virtud del parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, pero con la decisión del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 se suspendió provisionalmente el citado parágrafo, haciéndose exigible el requisito de permiso de vertimiento.

Que realizada la revisión de la citada solicitud, esta entidad realizó requerimiento para actualizar y complementar la información de solicitud de permiso de vertimientos, mediante oficio radicado No. 2014EE000352 del 02 de enero de 2014, el cual fue atendido por la Clínica Candelaria IPS SAS con los siguientes documentos:

- Documento con radicado No. 2014ER011957 del 24 de enero de 2014 allegando la siguiente documentación:
 1. Diagrama de flujo del proceso productivo o de la prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y en cada etapa la respectiva generación del vertimiento.
 2. Descripción de la cuenca hidrográfica a la cual se realiza la descarga del vertimiento.
 3. Información referente al sistema de tratamiento, ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.
 4. Presentación del informe de caracterización de los vertimientos generados en el establecimiento.

Que personal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar la documentación respectiva y a practicar la visita correspondiente, el día 23 de noviembre de 2015 a las instalaciones de la CLÍNICA CANDELARIA IPS SAS SEDE PRINCIPAL, ubicada en el predio con nomenclatura carrera 29 No. 63A – 21 SUR.

Que mediante Concepto Técnico No. 05602 del 31 de agosto de 2016 se realizó el diagnóstico ambiental en materia de vertimientos concluyendo lo siguiente:

“(…)

8. CONCLUSIONES

*En relación con lo anterior se determina que la calidad de la información y del vertimiento desde el punto de vista técnico se establece que **no es viable otorgar el permiso de vertimientos**, debido a que en el informe de caracterización de vertimientos, incumple los valores máximos*

RESOLUCIÓN No. 03753

permisibles de la Resolución 3957 de 2009, así mismo se evidenció que el establecimiento no está en funcionamiento (ver fotografía 1, 2 y 3).

(...)”.

Que por medio del Auto No. 02928 del 19 de junio de 2018, se declaró reunida la información para decidir de fondo dentro del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C. a nombre de la sociedad Clínica Candelaria IPS LTDA, ahora SAS.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con el fin de evaluar la petición presentada y realizada la visita técnica respectiva, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, mediante Concepto Técnico No. 05602 del 31 de agosto de 2016, concluyó que NO es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos señalando lo siguiente:

(...)

7. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 23/11/2015, se determina que la CLINICA CANDELARIA IPS SAS SEDE PRINCIPAL, no se encuentra en funcionamiento desde hace aproximadamente un año, de acuerdo a lo referido por algunas personas del lugar y personal de aseo que se encontraba en ese momento en el predio.

8. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior se evidencia que la CLINICA CANDELARIA IPS SAS SEDE PRINCIPAL, remitió mediante radicados Radicado No 2009ER4253 del 30/01/2009, 2010ER68253 del 15/12/2010 y Radicado No 2014ER000352 del 24/01/2014 la información correspondiente para el trámite de permiso de vertimientos. Mediante los cuales, se pudo determinar que la muestra tomada en los cuatro puntos de descarga es representativa, los parámetros analizados en la caracterización fueron los siguientes: Mercurio, Plomo, Plata, DBO₅, DQO, Compuestos fenólicos, Grasas y Aceites, SST, Tensoactivos SAAM, pH, Sólidos sedimentables, Temperatura; Para dos puntos de descarga caracterizados incumplen con los máximos permitidos según lo estipulado en la Resolución 3957 de 2009 capítulo V artículo 14, los cuales se relacionan a continuación:

- Caja de inspección externa No 2 Incumple el parámetro Mercurio.*
- Caja de inspección externa No 3 Incumple el parámetro DQO y Mercurio.*

Por otra parte en el momento de la visita realizada el día 23/11/2015 se identificó que la CLINICA CANDELARIA IPS SAS SEDE PRINCIPAL, no se encontraba en funcionamiento, se aclara que el establecimiento inicio el trámite de permiso de vertimientos bajo la siguiente razón social CLINICA CANDELARIA IPS LTDA, de acuerdo con el registro de vertimientos consecutivo No 01027 del 06/05/2011 (2011EE56698 del 18/05/2011) y con la consulta realizada utilizando el número del Nit

RESOLUCIÓN No. 03753

830016163 – 3 en la página del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio RUES y aparece como CLINICA CANDELARIA IPS SAS actividad económica 8616 (Actividad de hospitales clínicas, con internación).

En relación con lo anterior se determina que la calidad de la información y del vertimiento desde el punto de vista técnico se establece que **no es viable otorgar el permiso de vertimientos**, debido a que en el informe de caracterización de vertimientos, incumple los valores máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009, así mismo se evidenció que el establecimiento no está en funcionamiento (ver fotografía 1,2 y3).

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que al momento de presentar la solicitud de permiso de vertimientos estaba vigente el Decreto 1594 de 1984, derogado por el Decreto 3930 de 2010, que fue compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y que es el llamado a regir la expedición del presente acto administrativo.

Que así las cosas, el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 señala: *“Derogatoria Integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

RESOLUCIÓN No. 03753

(...)

3) *Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. (...)*

El Decreto 3930 de 2010, el cual reguló, entre otras cosas, los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados; dispuso en su artículo 41 lo siguiente: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”*

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna, entre otros, lo siguiente:

“...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...)

Que teniendo en cuenta lo anterior, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, suspendido provisionalmente se encuentra cobijado por la excepción que señala el Decreto 1076 de 2015, por ende, debe exigirse permiso de vertimientos.

Que aunque la norma vigente al momento de presentar la solicitud de permiso de vertimientos era el Decreto 1594 de 1984, derogado por el Decreto 3930 de 2010, se

Página 5 de 11

RESOLUCIÓN No. 03753

continuará con la expedición de esta resolución que decide dicha solicitud en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que compiló el Decreto 3930 de 2010, situación que no genera cambio alguno en el procedimiento.

Que el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 señala el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, indicando en los numerales 3 y 4 que se practicarán las visitas que se consideren necesarias y se emitirá el correspondiente informe técnico.

Que en atención de lo señalado anteriormente el artículo 2.2.3.3.5.6. *Ibidem*, señala que se realizará la visita técnica sobre el área objeto de la solicitud y por los profesionales idóneos, en el cual se verificará, evaluará y analizará los parámetros señalados.

Que en este orden de ideas, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del citado Decreto, disponen que una vez proferido el informe técnico, se expide auto que declare reunida información, para posteriormente, proferir resolución decidiendo si se otorga o se niega el permiso de vertimiento, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibidem*, determina que *“la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

El permiso de vertimientos se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

Que en este punto, es importante señalar que el Distrito Capital tiene desarrollo normativo propio en materia de vertimientos, por lo que el presente trámite además de regirse por la norma nacional –Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010–, se rige por la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*, la cual establece entre otras disposiciones, las siguientes:

“Artículo 2º. Campo de aplicación. *La presente Resolución se aplicará a los vertimientos de aguas residuales diferentes a las de origen doméstico dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C.*
(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

RESOLUCIÓN No. 03753

(...)"

Que de otro lado, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Que así mismo, el parágrafo 1º del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Que observando que las actuaciones de esta entidad iniciaron antes del año 2012, se aplicará el Decreto 01 de 1984 de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que atendiendo la solicitud de permiso de vertimientos radicada con No. 2009ER4253 del día 30 de enero de 2009 y una vez verificado el cumplimiento de la normativa ambiental, se dio inicio al trámite administrativo a través del Auto No. 0989 del 19 de febrero del 2009 emitido por la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo necesario por los cambios normativos, complementar la información inicial con el radicado No. 2014ER011957 del 24 de enero de 2014.

Que en consecuencia, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitieron Concepto Técnico No. 05602 del 31 de agosto de 2016, en el cual concluyeron que *"(...) En relación con lo anterior se determina que la calidad de la información y del vertimiento desde el punto de vista técnico se establece que **no es viable otorgar el permiso de vertimientos**, debido a que en el informe de caracterización de vertimientos, incumple los valores máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009, así mismo se evidenció que el establecimiento no está en funcionamiento (ver fotografía 1,2 y3). (...)"*.

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN No. 03753

De esta manera, al no existir viabilidad fáctica conforme al Concepto Técnico No. 05602 del 31 de agosto de 2016 y una vez constatado que se ha dado total cumplimiento a las etapas señaladas en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010 y a la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, esta entidad negará el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado público del distrito capital solicitado por la CLÍNICA CANDELARIA IPS LTDA, identificada con el NIT 830.016.163-3, cuyo representante legal es el señor EDUARDO ADOLFO COLMENARES PEDREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.578, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-633455 ubicado en la carrera 29 No. 63A-21Sur, localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Es importante señalar que verificando el Registro Único Empresarial -RUES-, la anterior sociedad se encuentra identificada como Clínica Candelaria IPS SAS y no como inicialmente presentó la solicitud de permiso, esto es, Clínica Candelaria IPS LTDA, por lo tanto, el acto administrativo se expedirá a nombre de la persona jurídica actual.

COMPETENCIA

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 *Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011*, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la

RESOLUCIÓN No. 03753

de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo antes señalado, esta entidad además de la suficiente motivación técnica está legitimada legalmente para tomar la decisión dentro del presente trámite.

Que a través del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, a la CLÍNICA CANDELARIA IPS SAS, identificada con el NIT 830.016.163-3, cuyo representante legal es el señor EDUARDO ADOLFO COLMENARES PEDREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.578, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-633455 ubicado en la carrera 29 No. 63A-21Sur, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CLÍNICA CANDELARIA IPS SAS, identificada con el NIT 830.016.163-3, cuyo representante legal es el señor EDUARDO ADOLFO COLMENARES PEDREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.578, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, enviando citación a la Carrera 29 No. 63A-11 SUR, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad. De conformidad con lo consagrado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 03753

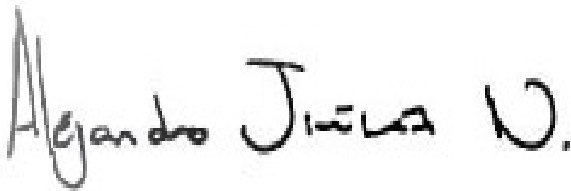
ARTÍCULO TERCERO.- La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el párrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2018



**ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

SDA-08-2009-319

Elaboró:

DAVID ESTEBAN RAMIREZ SANCHEZ C.C:	1020756800	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180805 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/11/2018
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/11/2018
ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C:	52816639	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180760 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/11/2018

Aprobó:

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03753

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/11/2018
Firmó:								
ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA	C.C:	1019042101	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2018